



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 107/SE/19-04-2024

POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

- CDE:** Consejo Distrital Electoral.
- CECPC:** Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEECPC:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Congreso del Estado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Coordinación Técnica: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

PES: Partido Encuentro Solidario Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PJEG: Poder Judicial del Estado de Guerrero

PP: Partido Político.

REDAM: Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Sistema Conóceles Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.
2. El 20 de abril de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 005/SE/20-04-2023, relativa a la procedencia de solicitud de registro como PPL de la otrora Organización Ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, con efectos a partir del 01 de julio de 2023.
3. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General celebró la Décima Sesión Ordinaria en la que aprobó el Acuerdo 029/SE/29-05-2023, relativo al informe de resultados de la Consulta Previa Libre e Informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, de los artículos 13 bis y 272 bis de la LIPEEG, referente a las reglas de postulación para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el IEPC Guerrero y la JUCOPO.
4. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023- 2024.
5. El 8 de junio de 2023, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 470, por el que se adicionaron los artículos 13 Ter y 272 Ter a la LIPEEG, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la SCJN vinculada con acciones

¹ Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando con ello su acceso a dichos cargos públicos.

6. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEG, donde entre otras cuestiones, se agregaron las fracciones IX y X de su artículo 10 referentes a:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

7. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que, al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024 y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

8. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- 9.** El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.
- 10.** El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.
- 11.** El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el que aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, en representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afromexicano ante el Consejo General; asimismo, en esa misma fecha emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.
- 12.** El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
- 13.** El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 019/SE/08-09-2023, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del PES².
- 14.** El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral³.
- 15.** El 13 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.
- 16.** El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

² En cumplimiento al punto Tercero de la Resolución 005/SE/20-04-2023, emitida por el Consejo General.

³ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

17. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.

18. El 16 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/16-12-2023, por el que aprobó, entre otras determinaciones, implementar los mecanismos pertinentes para que, de manera conjunta y coordinada con el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, se definan las reglas y el mecanismo para la elección de autoridad municipal mediante su Sistema Normativo Propio; en cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano SCM-JDC-348/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024⁴ por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

20. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes avisos:

- Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Ayuntamientos del 20 de marzo al 03 de abril de 2024
- Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. Estableciendo que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue el 04 de marzo de 2024; fecha que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral

21. El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 044/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral del PES, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos

⁴ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de campañas, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

22. El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

23. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el “REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS”.

24. El 14 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

25. El 19 de marzo de 2024, el TSJ, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

26. El 20, 28 y 29 de marzo, 01 y 03 de abril de 2024, la Presidenta del Comité Directivo Estatal y la Coordinadora Ejecutiva Estatal del PES, presentaron la solicitud de registro de las Planillas de Ayuntamientos de los Municipios de **Acapulco de Juárez, Alpoyecá, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atoyac de Álvarez, Benito Juárez, Buenavista de Cuellar, Cochoapa el Grande, Copalillo, Cuajinicuilapa, Coyuca de Benitez, Chilapa, Chilpancingo, Florencio Villarreal, Huamuxtitlán, Huitzuc de los Figueroa, Iliatenco, Iguala de la Independencia, Juchitan, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Ometepec, San Marcos, San Luis Acatlán, Santa Cruz del Rincón, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tixtla de Guerrero, Tlapa de Comonfort, Petatlán, Zapotitlán Tablas, Zihuatanejo de Azueta y Zitlala**, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

27. El 22 de marzo y el 09 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficios números 1263/2024 y 1671/2024, dirigido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PES, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

28. El 23 de marzo, el 11 y 16 de abril de 2024, mediante oficios presentados en la Oficialía de partes, la C. Samantha Isabel Vega Pérez, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el IEPC Guerrero, presentó la documentación correspondiente para dar contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad electoral, mismos que se analizarán en el presente acuerdo.

29. El 28 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG351/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos, de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Guerrero.

30. El 4 de abril de 2024 la Secretaría Ejecutiva certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos en el PEO 2023-2024.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

31. El 19 de abril de 2024, la DESNP remitió mediante oficio el informe del Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: *contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*

DEL CONSEJO GENERAL

IV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

V. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

VI. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

VII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

VIII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

IX. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

X. Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de *registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa.* Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

XI. Que el artículo 6, párrafo primero, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que los CDE están integrados por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales, una Secretaría Técnica, con las representaciones de los partidos políticos, de las candidaturas independientes y, en su caso, de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

XII. Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

XIII. Que el artículo 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece como obligación para los Estados Partes establecer las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando su derecho a votar en todas las elecciones; a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

XIV. Que el artículo 23, numeral 1, en sus incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XV. Que el artículo 4, primer párrafo inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

XVI. Que el artículo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata que los Estados Partes están comprometidos para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

XVII. Al respecto, la SCJN en el “*Protocolo para juzgar con perspectiva de género*” ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como *derechos*, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de *reconocimiento, redistribución y representación*. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

XVIII. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

XIX. La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad⁶; por tanto, en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e

⁵ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

⁶ Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

igualitaria; para ello, “debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten.”⁷

XX. Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

PARIDAD DE GÉNERO

XXI. Que el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE establece que el INE, los Organismos Públicos Locales, los PP, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XXII. Que el artículo 26, numeral 2, de la LGIPE, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

XXIII. Que el artículo 232, numerales 3 y 4, de la LGIPE establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas y de las planillas de Ayuntamientos. Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXIV. Que el artículo 233, fracción XVIII, de la de la LGIPE, mandata que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los

⁷ En atención a la Tesis antes citada.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

partidos políticos o las coaliciones ante los organismos públicos locales, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XXV. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la LIPEEG, establece como una obligación de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas de planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, observando en todas la paridad de género y la alternancia. Para tal efecto, deben garantizar la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.

XXVI. Que el artículo 98, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establece que, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

XXVII. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

XXVIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

XXIX. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

XXX. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXXI. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XXXII. Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024

XXXIII. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

XXXIV. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXV. Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

XXXVI. Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por ello, los Organismos Públicos Locales validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

El formato de registro se presentará físicamente ante el IEPC Guerrero con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXVII. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el IEPC Guerrero, para el caso del escrito de manifestación. Lo anterior salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. Los documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.

XXXVIII. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

XXXIX. Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

XL. Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLI. Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

XLII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el "*Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG*", mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

XLIII. Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

XLIV. Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

XLV. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

***IX.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y*

***X.** No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.*

XLVI. Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el *Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos*.

XLVII. Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente con las documentales correspondientes, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro

Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

DEL SISTEMA CONÓCELES

XLVIII. Que el RE INE establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema Conóceles, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los Lineamientos del Sistema Conóceles y al Anexo 24.2.

XLIX. Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, se dispone que dicha normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que el IEPC Guerrero deberá observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en el PEO 2023-2024, cuyo objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan en los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos y, con ello, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sirve para que el IEPC Guerrero cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones; por ello, el Sistema Conóceles, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad del IEPC Guerrero y deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en los Lineamientos del Sistema Conóceles.

Por ello, la información capturada en el Sistema Conóceles corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

L. Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos del Sistema Conóceles establece que el proceso técnico operativo del Sistema constará de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el IEPC Guerrero, de acuerdo con sus necesidades operativas:

- a. Captura de datos:** *En esta fase se registran los datos que deberán capturar los partidos políticos, candidaturas, coaliciones, candidaturas comunes e*

independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;

- b. Validación de datos:** *Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;*
- c. Publicación de información:** *Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los OPL.*

LI. Que en términos de lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, refiere que el uso del sistema no es un medio de propaganda política, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria, por lo que se prohíbe lo siguiente:

- a.** *Publicar información que sea copia íntegra de las propuestas de otras candidaturas;*
- b.** *Publicar contenidos ofensivos o discriminatorios respecto de otros partidos políticos o personas candidatas;*
- c.** *Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio;*
- d.** *Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura;*
- e.** *Hacer alusiones o menciones a otro partido político o candidatura;*
- f.** *Publicar contenidos restringidos por la legislación electoral federal y local; y*
- g.** *Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.*

LII. Que en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles la publicidad en la página del IEPC Guerrero, consistirá en que toda la información capturada por los partidos políticos y las personas candidatas será visible en el Sistema disponible a través de la página del IEPC Guerrero al inicio de las campañas electorales e informará al INE a través del SIVOPLE las direcciones electrónicas de éstos, para que sean replicados en el Portal de Internet del INE, además se establece que el IEPC Guerrero deberá publicar la página de internet un enlace que dirija al Sistema, con la finalidad de potencializar su difusión en sus respectivas entidades, finalmente se establece que la estadística generada con respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en la página de internet institucional.

LIII. Que en términos de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la publicidad en las redes sociales institucionales de los OPL, deberán difundir continuamente el Sistema hasta el día de la Jornada Electoral a través de sus redes sociales institucionales con el fin de que lo conozca el mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos, y para potencializar su consulta.

LIV. Que de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral, el inicio de las campañas electorales de diputaciones locales de Mayoría Relativa inician el 31 de marzo del 2024 y las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos inician el 20 de abril de 2024, ambas concluyen el 29 de mayo del mismo año; información que sirvió de base para que el Consejo General determinara el inicio de la publicación de la información en el sistema, en las fechas antes señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

LV. Que en términos de lo señalado en el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, al concluir las campañas electorales, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

LVI. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

LVII. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.

LVIII. De igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Además, se prevé que los gobiernos asuman la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, promoviendo la efectividad de sus derechos, en pleno respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, así como sus instituciones.

LIX. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

Asimismo, los artículos 20, 33, numeral 2, y 34, garantizan a los pueblos indígenas el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos, así como promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

LX. Que en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG) se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas. De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad nacional o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

LXI. Que la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos y comunidades Indígenas y afroamericanas, del Estado de Guerrero define en su artículo 15 que es indígena la persona que descende de poblaciones que habitaban en el

territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias lenguas, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

LXII. Que la CPEUM en su artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.

LXIII. Que el artículo 37 de la CPEG, establece las obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la de registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarias y suplentes, así como registrar candidatas y candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40%, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres. De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad indígena o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

LXIV. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Constitución Local, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LXV. Que el artículo 180 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Ley 483/LIPEEG), dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

LXVI. Que en los artículos 272 Ter, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimiento Electoral de Guerrero, establecen que:

Artículo 272 Ter. En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígenas o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el PEO 2023 - 2024

LXVII. Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

Postulación de candidaturas	Elección de Ayuntamientos Acción afirmativa
Candidaturas indígenas	<p>a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.</p> <p>b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.</p> <p>c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.</p>
Candidaturas Afromexicanas	Postular, en por lo menos la mitad de los municipios de Marquelia, Florencio Villareal, Juchitán, Copala, Cuajinicuilapa y San Nicolás, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías.
Candidaturas LGBTTTIQ+	<p>a) De presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, y con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten.</p> <p>b) De presentarse solicitudes en el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.</p>
Candidaturas de personas con discapacidad	Postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.

LXVIII. Como se puede desprender, los PP deberán sujetarse a las reglas de postulación y acciones afirmativas que se señalan en el cuadro antes referido; por ello, deberán considerar fórmulas de personas pertenecientes a grupos de situación de vulnerabilidad tanto en candidaturas a Presidencias, Sindicaturas y Regidurías.

Postulación de candidaturas Indígenas para el PEO 2023 – 2024

LXIX. Que los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 (*en adelante Lineamientos*), en su artículo 50 reconoce como municipios indígenas los siguientes:

No.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75%
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34%
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07%
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95%

No.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75%
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79%
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15 %
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31%
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91%
10	Tlaxiataquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73%
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99%
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14%
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38%
14	Huamuxtlán	17,488	12,433	71.09%
15	Alpoyeca	7,813	5,622	71.96%
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72%
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40%
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31%
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62%
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70%
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71%
22	Cualác	7,874	6,895	87.57%
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17%
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21%
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22%
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71%
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90%
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20%
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34%
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37%
31	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76%
32	Iliatenco	11,679	10,592	90.69%
33	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02%
34	Acatepec	40,197	36,670	91.23%
35	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53%
36	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31%
37	Atlamajalcingo del Monte	5,811	5,743	98.82%
38	Metlatónoc	18,859	18,795	99.66%

LXX. Que el artículo 51 establece que para el registro que realicen los partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos, se realizará en los tres segmentos en los que se agrupan los municipios que concentran población que se autoadscribe indígena, conforme lo siguiente: el primero, del 40 al 59%, el segundo de 60 al 79% y el tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena, así en cada segmento se registrarán candidaturas “en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios del tercer segmento”, para ello, se sujetarán en cada segmento de acuerdo a los siguiente:

Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentaje del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

En caso de que, al hacer la operación aritmética para obtener la mitad de los municipios considerados indígenas, el resultado sea un número impar, el excedente corresponderá a postulación de candidatura indígena.

Cabe señalar que, como lo dispone el artículo 54 de los Lineamientos, para efecto de que se tenga por cumplida la paridad de género en la postulación de las candidaturas indígenas, los partidos políticos se deberán sujetar a lo siguiente:

- a) Los partidos políticos deberán garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de los presentes Lineamientos, el 50% de los registros correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
- b) En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general.

LXXI. Que de conformidad con los Lineamientos referidos en el considerando anterior, los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunes, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo

protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

LXXII. Asimismo, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que, en el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.
3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

LXXIII. Que con la finalidad de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, así como la efectividad de la acción afirmativa y verificar el cumplimiento de la misma, en el dictamen de análisis de vínculo comunitario emitido por la DESNP se parte de una perspectiva intercultural, que en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 19/2018, supone, al menos lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de

los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

LXXIV. Conforme lo expuesto y a efecto de estar en condiciones de emitir una determinación que permita observar el cumplimiento de los preceptos citados, es oportuno precisar que, si bien, no existe una definición universal de “indígena”, ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas, para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, particularmente, tratándose de candidaturas que se pretenden registrar en espacios reservados a dichos pueblos, se puede colegir que la calidad indígena se sustenta, para tal efecto, en los elementos siguientes⁸:

- **Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal**, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- Continuidad histórica con otras sociedades similares.
- Fuerte **vínculo con su territorio**, así como con los recursos naturales circundantes.
- **Sistema social**, económico o **político** bien determinado.
- **Idioma o lenguaje**, cultura y creencias diferenciados.
- Decisión de conservar y **reproducir sus formas de vida** y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Cabe señalar que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, será quien tiene la carga de la prueba⁹, lo que conlleva a determinar que la autoadscripción indígena simple se admite con el solo hecho de que la persona se asuma como tal.

Bajo ese contexto, si bien el artículo 2 de la CPEUM, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, en materia electoral y al tratarse de candidaturas que pretenden registrarse en espacios específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de

⁸ Véase los expedientes SUP-JDC-0484/2009, SUP.JDC-1895/2012 y SUP-JDC-1288/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Sentencia SUP-JDC-1288/2015.

la norma constitucional, es decir, brinda la protección para que las comunidades indígenas tengan garantizada una persona que les represente al tener un vínculo y adscripción reconocida por dicha colectividad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, la perspectiva intercultural obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual, el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural y del pluralismo. En consecuencia, las documentales deben analizarse con la ausencia de formalismos administrativos o procesales que eviten constatar que quien los emite son personas con la calidad con la que firman, en el que se advierta que es del lugar, el que pertenece, el que conoce, el que habita fuera o dentro, pero que representa esa cultura, que se encuentra inmersa o inmerso en la vida interna de las comunidades, es decir, vive las prácticas, normas y procedimientos de los sistemas normativos internos.

Criterio que ha sido reiterado por las autoridades jurisdiccionales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la tesis 1a. CCXII/2009 bajo el rubro **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**, precisa que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo de cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en **constancias y actuaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.¹⁰

De igual manera, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que la autoadscripción por sí sola y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, se materialice el beneficio a la colectividad a la que está reservada la candidatura, por lo que, reitera, la necesidad de que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidata o candidato tiene con su comunidad¹¹.

CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

¹⁰ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3Zuaz3YBN_4klb4HK_9y/*

¹¹ SUP-RAP/0726/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LXXV. En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto a que la igualdad se manifiesta¹², como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

LXXVI. En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e **impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos**; sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: *“por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato*

¹² Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”.

*de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga*¹³.

LXXVII. En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el principio de igualdad en el sentido: “[que] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”¹⁴.

Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley¹⁵.

LXXVIII. En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional, pues en la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género, sostuvo lo siguiente¹⁶:

LXXIX. La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

¹³ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

¹⁵ Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

¹⁶ Véase, la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 44/2016.

- a. *La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.*
- b. *La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.*
- c. *El establecimiento de la paridad de género horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su libre configuración legislativa.*
- d. *Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.*

LXXX. En esta misma línea de pensamiento, la SCJN determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación¹⁷:

- a. *El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.*
- b. *La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.*
- c. *La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.*

¹⁷ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

LXXXI. Por ello, el Alto Tribunal consideró que el principio de paridad era una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo era hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional¹⁸.

LXXXII. Que el artículo 98 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

Para ello, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

“(...) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho

¹⁸ Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre.”

LXXXIII. En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el Congreso del Estado.

En la inteligencia de que la integración de las fórmulas de candidaturas corresponda a personas del mismo sexo, debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del estado de Guerrero y en la integración de los órganos de representación popular. De esta forma, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer¹⁹; lo anterior, desde una perspectiva de paridad

¹⁹ Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis XII/20183**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**.

como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto.²⁰

REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PES

1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN

LXXXIV. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

LXXXV. Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

LXXXVI. Por otra parte, los PP y Coaliciones deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 33.

2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente

LXXXVII. Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad

²⁰ Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De esta forma, el 20 de marzo de 2024, la Presidenta del Comité Directivo Estatal y la Coordinadora Ejecutiva Estatal del PES, presentaron la solicitud de registro de la Planilla para el Ayuntamiento del Municipio de **Acapulco de Juárez**; con posterioridad, el 28 de marzo del mismo año, presentaron la solicitud de registro de las planillas para los ayuntamientos de **Ometepec, Atenango del Río, Atoyac de Álvarez, Tepecoacuilco de Trujano, Zihuatanejo de Azueta, Huitzuc de los Figueroa, Tlapa de Comonfort, y Copalillo**; asimismo el 29 del mismo mes y año, presentaron la solicitud de registro de las planillas para los ayuntamientos de **Huamuxtlán, Buenavista de Cuellar, Benito Juárez, Cochoapa el Grande, Alpoyeca**, el 01 de abril del mismo año, presentaron la solicitud de registro de la planilla para el ayuntamiento de **Iliatenco**; el 03 de abril del mismo año, presentaron la solicitud de registro de la planilla para el ayuntamiento de **Petatlán, Cuajinicuilapa, Florencio Villarreal, Juchitan, Malinaltepec, San Luis Acatlán, Zapotitlán Tablas, Zitlala, Chilpancingo, Coyuca de Benítez, Iguala de la Independencia, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, San Marcos, Santa Cruz del Rincón, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tixtla de Guerrero, Atlamajalcingo del Monte, San Luis Acatlán**, y anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

El 03 de abril de 2024, en la fecha de conclusión del registro de candidaturas para los cargos de ayuntamientos, la Presidenta del Comité Directivo Estatal y la Coordinadora Ejecutiva Estatal del PES, presentaron la solicitud modificación del registro de la Planilla para el Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, que inicialmente se había presentado el 20 de marzo del mismo año, modificando con tal escrito, las postulaciones de las regidurías 2 y 4, esto dentro del plazo libre, que tienen los partidos políticos para sustituir, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Lineamiento de Registro de Candidaturas.

LXXXVIII. El PES presentó la información correspondiente a sus candidatas ante la Presidencia el Consejo General, anexando la solicitud de registro, el formulario de registro y el informe de capacidad económica; lo cual fue validado por la DEPPP y la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CPPP en términos de lo previsto en los artículos 281, numerales 1, 3 y 6; en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 23 y 24 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.

LXXXIX. Que el artículo 271, fracción I, de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, fue del **20 de marzo al 3 de abril del 2024.**

Al respecto, la solicitud de registro de candidaturas realizada por el PES, se desarrolló en varios momentos, los días 20, 28 y 29 de marzo, 01 y 03 de abril de 2024, desprendiéndose que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas

XC. Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad electoral verificó si la Presidenta del Comité Directivo Estatal y la Coordinadora Ejecutiva Estatal del PES, cuentan con facultades estatutarias para solicitar el registro de candidaturas quien, a su vez, puede suscribir las manifestaciones de que dichas candidaturas fueron conforme al procedimiento estatutario correspondiente.

En ese sentido, obra en archivos de la DEPPP, un escrito de fecha 1 de febrero de 2024, signado por la C. Samantha Isabel Vega Pérez, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido encuentro Solidario Guerrero, mediante el cual, se desprende la comunicación realizada a este Instituto a efecto de informar que, la persona facultada para solicitar los registros de las candidaturas y suscribir las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a su procedimiento estatutario de dicho instituto político, son las CC. Samantha Isabel Vega Pérez y María Isabel Pérez Solís, la primera, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PES, y la segunda, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva Estatal del citado instituto político; asimismo, manifestó que dicha designación fue determinada por el Órgano Directivo Estatutario facultado en términos del artículo 32 fracción XX de los Estatutos del PES; por lo que, se tiene por satisfecho tal requisito.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

5. Documentación exhibida

XCI. Por otra parte, cabe hacer mención que la solicitud de registro de candidaturas presentada, fue acompañada de diversa documentación integrada en cada uno de los expedientes correspondientes a las candidaturas postuladas, tales como, formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, copias de actas de nacimiento, de credenciales para votar, de constancias y demás documentación atinente.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

XCII. Derivado de verificación de los requisitos legales se constató a través de la DPPP que las solicitudes de registro se acompañaron de la documentación precisada en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos de Registro de candidaturas, documentación, con lo cual se cumple con lo establecido en las disposiciones legales citadas con anterioridad en el presente Acuerdo. Es preciso señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación a los requisitos de elegibilidad, se realizaron las notificaciones correspondientes a los partidos políticos, coaliciones o candidatura común por conducto de la DPP, para que subsanaran las mismas o hicieran las sustituciones necesarias.

1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

XCIII. De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 044/SE/28-02-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de la Plataforma Electoral presentada por el PES para la elección de Diputaciones Locales.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 044/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado "Requisito para el registro de candidaturas", correspondiente al Considerando XLII que, tomando en consideración que el IEPC cuenta con la información de la plataforma electoral del PES, lo procedente es tener por presentada la constancia

respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluye que la Plataforma Electoral presentada por el PES y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 044/SE/28-02-2024, lo siguiente:

“Se tendrá por presentada la constancia de registro de la Plataforma Electoral, por lo cual no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando L del presente Acuerdo.”

2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP

XCIV. Por ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por el PES a los cargos de Presidencias, Sindicaturas y Regidurías para el PEO 2023-2024.

XCIV. Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a ayuntamientos, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

XCVI. Ante dicha circunstancia, mediante oficios números 1263/2024 y 1671/2024, de fechas 22 de marzo y el 09 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PES, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

El 23 de marzo, el 11 y 16 de abril de 2024, mediante oficios presentados en la Oficialía de partes, la C. Samantha Isabel Vega Pérez, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Guerrero, presentó la documentación correspondiente para dar contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad electoral, mismos que se analizarán en el presente acuerdo.

XCVII. En cumplimiento al requerimiento de información y documentación formulado por la Secretaría Ejecutiva, la C. Samantha Isabel Vega Pérez, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes, con fechas 23 de marzo, el 11 y 16 de abril de 2024, oficios y anexos respectivos, con los cuales se desprende que realizó la subsanación de las inconsistencias detectadas en la revisión de los registros de candidaturas solicitados.

Dictaminación de la ciudadanía registrada por los partidos políticos en una Acción Afirmativa Indígena.

1.1. Metodología

XCVIII. Que derivado de lo estipulado en las consideraciones anteriores y toda vez que el artículo 60 de los Lineamientos prevé que se realice una valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas mediante el dictamen técnico que permitirá determinar el cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada, se realizará un análisis de las pruebas presentadas por los Partidos Políticos, conforme la siguiente metodología de estudio:

- Revisión de la documentación para verificar la autenticidad de la misma, es decir, que se cumpla con presentar tanto la **manifestación de la autoadscripción a la comunidad indígena correspondiente**, así como la **constancia expedida para acreditar el vínculo comunitario** y, que ésta última, se encuentre firmada por la autoridad debidamente facultada, para lo cual deberá encontrarse registrada en la base de datos correspondiente.
- Revisión de la **prueba que se presenta** para corroborar el vínculo con la comunidad indígena a la que señale pertenecer la candidata o candidato, en los términos que señala la constancia presentada.
- Valoración de la documentación presentada con base en el conocimiento de las prácticas, normas y procedimientos de los pueblos indígenas de Guerrero.
- Conclusión, determinación respecto del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario.

1.2. Resultados de la dictaminación

XCIX. Que, de conformidad con la documentación presentada y de la revisión del expediente físico que obra en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismos que fueron remitidos a la DESNP para su revisión correspondiente, resultando lo siguiente:

Cumplimiento de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Ayuntamientos en el proceso electoral 2023-2024, por PES.

c. El PES, dentro de los expedientes presentados para el registro de candidaturas a los cargos de elección de Ayuntamientos, postuló acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas en **12 municipios** por lo que después de una revisión exhaustiva realizada por la DESNP, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58, 59 y 61 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, respecto a la totalidad de la documentación presentada; emitiendo la referida Dirección Ejecutiva, el dictamen, en el que se analizan las distintas constancias exhibidas, que debe contar, entre otras cosas, con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicano, revisión de la cual se advierte, en términos del informe emitido por la DESNP, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 de los referidos Lineamientos, que las personas postuladas para los cargos de ayuntamientos de los municipios de Ometepec, Alpoyeca, Mártir de Cuilapan, Santa Cruz del Rincón, Copalillo, Iliatenco y Cochoapa el Grande cumplen con los documentos que acreditan el vínculo con la comunidad indígena y afromexicana, al exhibir constancias suscritas por las autoridades comunitarias que forman parte de los mencionados municipios del estado de Guerrero, en términos del informe emitido por la DESNP derivada del dictamen correspondiente, en los siguientes términos:

No.	Municipio	Segmento	Total de cargos registrados				Determinación	Cumple con el 50% de registros indígenas Afromexicanos	Paridad indígena/afromexicana	Personas indígenas/afromexicanas	
			Pueblo Indígena/Afromexicano			Sin adscripción				H	M
			P	S	R						
1	Ometepec	Segmento 1 (40%-59%)	H	M	R1 H, R2 M	R3H, R4M	Acreditado	Si	No	2	2
2	San Luis Acatlán	Segmento 1 (40%-59%)	H	M	R1 H, R2 M	R3 H, R4M, R5H	No acreditado	Sí	Sí	2	2
3	Alpoyeca	Segmento 2 (60%-79%)	H	M	R1 H, R4 M	R2 M, R3 H	Acreditado	Si	No	2	2

No.	Municipio	Segmento	Total de cargos registrados			Sin adscripción	Determinación	Cumple con el 50% de registros indígenas Afromexicanos	Paridad indígena/afromexicana	Personas indígenas/afromexicanas	
			Pueblo Indígena/Afromexicano		R					H	M
			P	S							
4	Mártir de Cuilapán	Segmento 2 (60%-79%)	M	M	R1 M, R2M, R3M, R4M		Acreditado	Si	No		6
5	Santa Cruz del Rincón	Segmento 2 (60%-79%)	H	M	R1H, R2M	R3H, R4M, R5H, R6M	Acreditado	Si	Si	2	2
6	Copalillo	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H, R2M, R3H, R4M		Acreditado	Si	Si	3	3
7	Malinaltepec	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1 H		No acreditado	Si	No	2	1
8	Tlapa de Comonfort	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H, R2 M	R3 H, R4M, R5H, R6 M, R7H, R8M, R9H, R10M	No acreditado	No	Si	2	2
9	Iliatenco	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H, R2M		Acreditado	Si	Si	2	2
10	Cochoapa el Grande	Segmento 3 (80%-100%)	H	M	R1H, R2M, R3M		Acreditado	Si	Si	2	3
11	Zapotitlán Tablas	Segmento 3 (80%-100%)	M	H	R1H, R2M		No acreditado	Si	Si	2	2
12	Atlamajalcin go del Monte	Segmento 3 (80%-100%)	M	M	R1 M		No acreditado	Si	Si	0	3
13	Cuajinicuilapa	Afromexicano	M	H	R1 M, R2 H		No acreditado	Si	Si	2	2
14	Florencio Villarreal	Afromexicano	H	M	R1 H, R2 M		No acreditado	Si	Si	2	2
15	Juchitán	Afromexicano	M	H	R1 M, R2 H		No acreditado	Si	Si	1	2

CI. Con base en lo expuesto, y derivado del análisis, una vez determinado cuales de las postulaciones cumplen con el vínculo comunitario, que les permita obtener el registro de una candidatura indígena, de las que han sido acreditadas, se advierte una desproporcionada postulación de candidaturas al contar con 6 (seis) planillas encabezadas por hombres y, únicamente, 1 encabezadas por mujeres; razón por la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Lineamiento de Registro de Candidaturas, la consecuencia del incumplimiento de la paridad indígena es la cancelación de, al menos, 5 planillas encabezadas por hombres, a efecto de garantizar la postulación paritaria.

En razón de lo anterior, en la reunión previa a la Sesión Especial de Aprobación del Registro de Candidaturas a los cargos de Ayuntamientos celebrada el 19 de abril de 2024, por el Consejo General del IEPC Guerrero, se requirió al PES, por conducto de su representante ante el Consejo General, para que determine cuáles serán las planillas de ayuntamientos y lista de regidurías que se cancelarán, de entre los municipios señalados para dar cumplimiento al ajuste de paridad; por lo que, el representante del PP señaló que prevalece la planilla para el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz del Rincón.

Es importante destacar que, tal como se ha señalado previamente, el artículo 98 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

a. Candidaturas Afromexicanas.

CII. Así también, los artículos 64 y 65, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consideraran municipios afromexicanos con 40% o más de población afromexicana los siguientes:

No	Municipio	Población total	Población afromexicana	% de población Afromexicana
1	Marquelia	14,280	6,161	63.07%
2	Florencio Villarreal	22,250	11,430	51.37%
3	Juchitán	7,559	4,070	53.84%
4	Copala	14,463	8,494	58.72%
5	Cuajinicuilapa	19,856	15,577	78.45%
6	San Nicolás	6,984	5,693	81.51%

Los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de los municipios señalados en el artículo que antecede, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

La adscripción calificada para ser verificada, conforme al artículo 71, de los Lineamientos citados, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;*
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana,*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afromexicana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

El Vínculo Comunitario, en términos del artículo 72, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas será acreditado a través de:

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afromexicano por el que se postule.*
- 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*

El PES postuló candidaturas afromexicanas en los municipios de Cuajinicuilpa, Florencio Villarreal y Juchitán; sin embargo, del Informe remitido por la DESNP, se desprende que en **ningún municipio acreditó la autoadscripción ni el vínculo comunitario.**

Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual.

CIII. Que el artículo 272 Quáter, de la LIPEEG, establece que, para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autoascriban de la diversidad sexual.

Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

CIV. Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, Para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos

de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- *El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),*
- *La autorización o no de la divulgación de sus datos personales,*
- *Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura, y*
- *En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.*

Determinación.

CV. De los elementos proporcionados por el instituto político, se advierte que las fórmulas de candidaturas LGBTTTIQ+ a cargos de Ayuntamiento, se encuentran postuladas entre las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos de los municipios de Acapulco, Atoyac de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia y Zihuatanejo de Azueta, de lo cual se desprende que cumplen con la acreditación, toda vez que cada una de las personas exhibe los documentos previstos en los artículo 40 y 41 del Lineamiento de Registro de Candidaturas, entre los cuales se encuentra el documento de autoadscripción en términos de lo dispuesto en el 272 Quáter, de la LIPEEG.

Candidaturas de personas con discapacidad.

CVI. Que el artículo 272 Quinquies de la LIPEEG, dispone que, para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para Ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por

autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Así también, los artículos 95 y 96, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que, en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.

CVII. Con la finalidad de garantizar el registro de personas con discapacidad, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos además de los documentos señalados en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, presenten alguno de los siguientes documentos:

- a) Un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, el cual deberá contener invariablemente la siguiente información:
 - I. Nombre completo de la persona con discapacidad;
 - II. Tipo de discapacidad, y señalamiento de que la misma es de carácter permanente; y,
 - III. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que expide el certificado médico, así como el sello de la institución.
- b) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o
- c) Copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

CVIII. De la documentación presentada por el partido político, para el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos, se puede advertir que postula personas con algún tipo de discapacidad en los siguientes municipios:

MUNICIPIO	CARGO DE ELECCIÓN	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACCIÓN AFIRMATIVA
Acapulco de Juárez	Regiduría 13 Propietaria	Teresa	Castro	López	DISCAPACIDAD
Acapulco de Juárez	Regiduría 13 Suplente	Iris Guadalupe	Benítez	Ney	DISCAPACIDAD
Atoyac de Álvarez	Regiduría 4 Propietaria	María Sabina	Morales	Reyes	DISCAPACIDAD
Atoyac de Álvarez	Regiduría 4 Suplente	Brenda	Dircio	Saldaña	DISCAPACIDAD
Coyuca de Benítez	Regiduría 2 Propietaria	Briseida Yuridia	Memije	Vargas	DISCAPACIDAD
Coyuca de Benítez	Regiduría 2 Suplente	Eugenia	Vargas	Arismendi	DISCAPACIDAD

MUNICIPIO	CARGO DE ELECCIÓN	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACCIÓN AFIRMATIVA
Coyuca de Benítez	Regiduría 3 Propietaria	Emma	Vargas	Moreno	DISCAPACIDAD
Coyuca de Benítez	Regiduría 3 Suplente	Irisvet	Memije	Vargas	DISCAPACIDAD
Iguala De La Independencia	Regiduría 2 Propietaria	María Berenice	Álvarez	Montiel	DISCAPACIDAD
Iguala De La Independencia	Regiduría 2 Suplente	Maribel	Montellano	Martínez	DISCAPACIDAD
Mochitlán	Presidencia Municipal Suplente	Rosa Adriana	Saldaña	Reyes	DISCAPACIDAD
Petatlán	Regiduría 1 Propietaria	Dulce Lizette	Delgado	Alvarado	DISCAPACIDAD
Petatlán	Regiduría 1 Suplente	Marlene	Duarte	Ramírez	DISCAPACIDAD
San Marcos	Sindicatura Suplente	Ma del Carmen	Analco	Palma	DISCAPACIDAD
San Marcos	Regiduría 1 Propietaria	Piedad	Suastegui	Moran	DISCAPACIDAD
San Marcos	Regiduría 1 Suplente	Yanín	Jiménez	Hernández	DISCAPACIDAD
Teloloapan	Regiduría 1 Propietario	Johova	Pineda	Cruz	DISCAPACIDAD
Teloloapan	Regiduría 1 Suplente	Carmen	Aldama	Barraza	DISCAPACIDAD
Zihuatanejo De Azueta	Regiduría 2 Propietaria	Rodrigo	Díaz	Balanzar	DISCAPACIDAD
Zihuatanejo De Azueta	Regiduría 2 Propietaria	José Antonio	mayo	García	DISCAPACIDAD

Determinación.

CIX. De los elementos proporcionados por el instituto político, se advierte que las fórmulas de candidaturas de personas con discapacidad, a cargos de Ayuntamiento, se encuentran postuladas entre las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos que se enlistan en la tabla anterior, de lo cual se desprende que cumplen con la acreditación, toda vez que cada una de las personas exhibe los documentos previstos en los artículos 40 y 41 del Lineamiento de Registro de Candidatura, entre los cuales se encuentra la Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad, o un certificado médico expedido por institución pública o privada, en términos de lo dispuesto en el 272 Quinquies, de la LIPEEG.

CX. Continuando con el análisis de la solicitud de registro de candidaturas a favor de personas con discapacidad, es necesario precisar, que en los municipios de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Técpan de Galeana, Buenavista de Cuellar y Cochoapa El Grande, el partido político omitió postular candidatura alguna a favor de este grupo vulnerable, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 95 del Lineamiento de Registro de Candidaturas, en razón de lo cual mediante oficio número 2237/2024, se le requirió, a efecto de que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 numeral 1 del referido Lineamiento, determinara y comunicara a este órgano electoral, la fórmula de candidaturas encabezada por hombres que deberá ser cancelada con la finalidad de salvaguardar el principio de paridad.

CXI. En razón de lo anterior, mediante oficio 158/2024, de fecha 19 de abril de 2024, la presidenta del Comité Directivo Estatal del PES, comunicó al IEPC Guerrero, lo siguiente:

“... El partido político del cual soy dirigente hace la anotación que los días 9 y 16 de abril, presentamos las subsanaciones correspondientes donde las fórmulas y planillas de los municipios señalados cumplían con postular personas con discapacidad en términos de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. No obstante, señalan que continúan presentando inconsistencias, mismas que deberían haber quedado superadas. Para cumplir con el requerimiento, procederemos a comunicar las fórmulas encabezadas por hombres que deberán ser canceladas en cada uno de los cargos de los ayuntamientos... de Chilpancingo de los Bravo, Técpan de Galeana, Buenavista de Cuellar y Cochoapa El Grande, respectivamente:

Chilpancingo de los Bravo

Solicitamos se cancele la regiduría tres, encabezada por Jonathan Yair García Méndez, así como su suplente Jesús delgado García.

Técpan de Galeana

La regiduría dos, encabezada por Jonathan Ríos Domínguez, así como su suplente Olivo Torres Romero.

Buenavista de Cuellar

La sindicatura encabezada por German Gutiérrez Uribe y su suplente, Enrique García de la Cadena Landa

Cochoapa el Grande

La REGIDURA DOS, encabezada por Felipe Rivera Pinzón y su suplencia Aurelia Díaz Pinzón.

Con este comunicación(sic), solicito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, tenga por desahogado el requerimiento y determine el cumplimiento del principio de constitucionalidad de paridad.”

En la misma fecha, mediante oficio 159/2024, la presidenta del Comité Directivo Estatal del PES, comunicó al IEPC Guerrero, lo siguiente:

“... El partido político del cual soy dirigente hace la anotación que los días 9 y 16 de abril, presentamos las subsanaciones correspondientes donde las fórmulas y planillas de los municipios señalados cumplían con postular personas con discapacidad en términos de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. No obstante, señalan que continúan presentando inconsistencias, mismas que deberían haber quedado superadas. Para cumplir con el requerimiento, procederemos a comunicar las fórmulas encabezadas por hombres que deberán ser canceladas en cada uno de los cargos de los ayuntamientos de Chilpancingo de los Bravo, Técpan de Galeana, Buenavista de Cuella(sic) y Cochoapa el Grande, respectivamente:

Buenavista de Cuellar: Solicito se cancele el regidor uno propietario Juárez Mendoza Gabriel y el suplente de nombre Elizalde Vázquez Eleazar.

Cochoapa El Grande

Solicito se cancele el regidor uno propietario de nombre Maldonado Sabino Florentino, suplente; y Luis Vázquez Espinobarros, regidor uno propietario.

Con este comunicación(sic), solicito al Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tenga por desahogado el requerimiento y determine el cumplimiento el principio constitucional de paridad...”

CXII. Atendiendo a ambos comunicados, en los cual informa a esta autoridad electoral, la determinación de cuáles de las regidurías se cancelan, en los municipios de Chilpancingo de los Bravo, Técpan de Galeana, Buenavista de Cuellar y Cochoapa El Grande, en atención al requerimiento realizado derivado del incumplimiento a la postulación a favor de personas con discapacidad; se procede a la cancelación de las mismas, en términos de lo comunicado por el partido político; sin embargo del documento referido, respecto a la cancelación de la fórmula de regidurías para el municipio de Tecpan, las personas que menciona no se encuentran registradas por el partido político, en razón de lo cual, se procede a cancelar la fórmula de regidurías registrada bajo el número 2, a cargo de las CC. Hipanema Santiago Ramírez y Ana Ely Martínez Lujano, propietaria y suplente respectivamente, bajo la consideración de que la planilla y lista de regidurías se encuentran integradas por 3 fórmulas de mujeres y 1 de hombres, por lo tanto al cancelarse la segunda regiduría, queda conformada por 2 fórmulas de mujeres y 1 de hombres.

Cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad.

CXIII. Una vez revisada la documentación presentada por el PES para el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024, particularmente sobre el análisis de paridad de género en sus distintas vertientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Lineamiento de Registro de Candidaturas, se advierte que el PES incumple con el referido principio constitucional, en la vertiente de paridad horizontal, al solicitar, inicialmente, el registro de candidaturas a Presidencias

municipales en 35 municipios, de los cuales 20 estaban encabezados por hombres y 15 por mujeres, en razón de lo cual mediante oficio número 2043/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, se requirió al PES a efecto de que subsane las inconsistencias señaladas por la autoridad electoral, debiendo ajustar las candidaturas postuladas conforme el principio de paridad de género, respecto a los ayuntamientos precisados; con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, el Consejo General determinará lo que en derecho proceda en términos del artículo 121 numeral 2 de los Lineamientos.

CXIV. Por su parte, derivado de las diversas observaciones realizadas por el IEPC Guerrero, respecto al incumplimiento del principio constitucional de paridad de género, el PES, por conducto de la presidenta del Comité Directivo Estatal, mediante oficio 154/2024, de fecha 16 de abril de 2024, comunicó al IEPC Guerrero, lo siguiente:

*“En lo que respecta al cumplimiento de la paridad horizontal, solicito que en los municipios de **Atenango del Río, Huítzuc de los Figueroa, San Luis Acatlán y Tepecoacuilco de Trujano**, en los cuales postulamos hombres encabezándola planilla, se aplique lo concerniente a lo señalado en el artículo 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y 274, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, al no haber subsanado el requerimiento respecto a esos municipios, y por ende no cumplir con los requisitos que señala la normativa electoral, no se registren dichas candidaturas.*

Una vez realizado lo anterior, el Partido Encuentro Solidario Guerrero, solo registrará un total de 31 municipios, para lo cual, con el objeto de cumplir con la paridad horizontal, al existir todavía un mayor número de mujeres que de hombres, y de acuerdo a lo que establece el artículo 120 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se sustituirán las planillas para ser encabezadas por mujeres en los municipios siguientes:

- *Chilpancingo de los Bravo,*
- *Buenavista de Cuellar*
- *Huamuxtitlán*
- *Cochoapa el Grande.”*

Ante la determinación anteriormente citada, comunicada por el partido político, se procede a la cancelación de solicitud de registro de los municipios comunicados por la Presidencia del PES, en cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género, derivado de la falta de paridad horizontal en la totalidad de los cargos a presidencia municipal registrados por el partido político.

CANCELACIÓN DE PLANILLA INCOMPLETA PARA EL AYUNTAMIENTO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CXV. Que en términos de los artículos 115, Base I, primer párrafo de la CPEUM; 14 de la LIPEG y 46 de la Ley Orgánica Municipal, así como lo establecido en el Considerando LV, letra “b.”, del Acuerdo 117/SE/15-11-2023, el Consejo General determinó, para el caso concreto, el número de Sindicaturas y Regidurías que integrará el Ayuntamiento del municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.

Por ello, en dicho municipio deberá integrarse un Ayuntamiento con **1 Presidencia, 2 Sindicaturas y 12 Regidurías**, para lo cual, los partidos políticos están obligados a postular fórmulas completas a fin de garantizar la correcta integración de los Ayuntamientos, pues como lo dispone la fracción VI, primer párrafo y XII segundo párrafo del artículo 30 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, que a partir de la información capturada en el SIRECAN, es posible detectar la inconsistencia de **planillas, fórmulas o listas incompletas**, pues al generar el reporte respectivo se detectan planillas que les falta ocupar algún cargo, propietaria o suplencia, lo que pudiera conllevar a inobservar el principio de alternancia de género por cuanto a las regidurías que postulan por la falta de alguna fórmula.

Con base en lo señalado, y toda vez que no presentó expedientes completos por cuanto a la postulación integral de candidaturas para la Planilla del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, pues únicamente postuló **1 fórmula de Presidencia y 1 fórmula de la Primera Sindicatura, sin registrar candidaturas en la Segunda Sindicatura**, dicha acción contraviene lo dispuesto en la legislación electoral, por lo que, en el supuesto hipotético de que lograra el triunfo, dicho Ayuntamiento estaría integrado de forma incompleta y se estaría vulnerando lo dispuesto tanto la legislación electoral, como las determinaciones del Consejo General en la que se señalaron los números de Sindicaturas y Regidurías que deban integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero que serán renovados en el presente PEO 2023-2024 y el procedimiento para el registro de candidaturas.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que le fue garantizado su derecho de audiencia en diversos momentos, tanto para los ajustes paritarios, subsanaciones en la omisión de requisitos e integración completa en la postulación de candidaturas de los Ayuntamientos, sin que, hasta el momento de la última notificación para la subsanación de omisiones, hubiera realizado la postulación de candidaturas para integrar la Segunda Sindicatura del Ayuntamiento del municipio de Chilapa de Álvarez.

Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, base I, de la CPEUM, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de los órganos de representación política** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento **a su misión constitucional** de constituirse en un vehículo por el cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

Por ende, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar de manera completa los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omita injustificadamente realizar las gestiones correspondientes *–o las lleve a cabo de manera defectuosa o incompleta–* a pesar de que tengan pleno conocimiento del número de cargos que deban integrar las planillas, dicha omisión se traduce en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas.

Cabe precisar que el artículo 272, fracción V de la LIPEEG dispone que las candidaturas edilicias serán registradas por **planillas** que **estarán formadas** por los candidatos a **Presidente** y **Síndico** o **Síndicos** y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional; por lo tanto, el registro de Planillas incompletas provocaría un desequilibrio en las postulaciones, pues permitiría a los partidos políticos postular de manera incompleta las planillas conforme al número establecido para su conformación; por ello, la determinación de cancelación tanto de la planilla compuesta únicamente por la Presidencia y la Primera Sindicatura, así como la Lista de Regidurías del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, obedece al incumplimiento por parte del Instituto Político al no postular íntegra y completamente el número de Sindicaturas para conformar el Ayuntamiento del municipio de Chilapa de Álvarez.

VERIFICACIÓN FINAL DEL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO

CXVI. Derivado de lo anterior, del total de los 19 ayuntamientos que postuló el PES en los municipios del estado de Guerrero, se concluye lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL

Mujeres (14 Municipios): Atlamajalcingo del Monte, Buenavista de Cuellar, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Benítez, Huamuxtitlan, Iguala de la Independencia, Mártir de Cuilapan, Mochitlán, Petatlán, San Marcos, Tecpan De Galeana, Teloloapan, Tixtla De Guerrero y Zitlala.

Hombres (5 Municipios): Acapulco de Juárez; Atoyac de Álvarez; Benito Juárez, Santa Cruz del Rincón y Zihuatanejo de Azueta.

PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL

Las planillas y listas de regidurías de cada Ayuntamiento, cumplen con el principio de paridad de género vertical, pues existe un número igual en las postulaciones entre hombres y mujeres.

HOMOGENEIDAD EN LAS FÓRMULAS

Las fórmulas están compuestas por personas del mismo género y, en algunas encabezadas por hombres tienen de suplencia a mujeres.

ALTERNANCIA DE GÉNERO

Las fórmulas se encuentran colocadas de forma sucesiva entre distintos géneros, sin que existan fórmulas encabezadas por hombres de forma consecutiva.

CXVII. Lo anterior se refuerza, a partir del criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 6/2015, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”**, en el sentido de que, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Así también, al tenor del marco constitucional y jurisprudencial expuesto, se aprecia que la actualización del principio de paridad, como una obligación de los PP, cobra sentido y adquiere relevancia jurídica en el momento de su postulación; de ahí que, en correspondencia a la presentación de alguna solicitud para el registro de candidaturas, este órgano electoral, en uso de sus facultades y atribuciones, verificó que los registros de todas candidaturas solicitadas por el PAC cumpla con el principio constitucional de paridad, pudiendo incluso, rechazar, el registro de aquellas candidaturas que incumplan con la paridad previa garantía de audiencia del instituto político; lo anterior de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 274 de la LIPEEG.

CXVIII. De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas para Ayuntamientos se concluye lo siguiente:

- a. **Legitimidad del partido político.** El Partido Político Local denominado “Partido Encuentro Solidario”, es una entidad de interés público reconocida constitucionalmente en nuestro estado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas a Diputaciones Locales, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra legalmente reconocido constitucionalmente.
- b. **Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** La solicitud de registro se presentó en el plazo previsto, suscrita por la persona facultada estatutariamente por el PES acreditada ante el IEPC Guerrero.
- c. **Documentación anexa.** La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.
- d. Por lo que se refiere al requisito de la Plataforma Electoral, se tiene por presentada de conformidad con lo expuesto en el considerando XCIII del presente Acuerdo.
- e. **Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PES, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **ninguna persona candidata del PES se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- f. **Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PES, contra la base de datos del Registro de Personas

Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito se obtiene que, **ninguna persona candidata del PES se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**

- g. **Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PES, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del PES se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- h. **Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²¹.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PES, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del PES se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- i. **Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- j. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “**Candidatas y Candidatos, Conóceles**”, implementado por este Instituto Electoral.
- k. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.
- l. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

²¹ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

DATOS ESTADÍSTICOS

CXIX. Que las candidaturas postuladas a los cargos de Ayuntamientos por parte del PES, se integra de la siguiente forma:

Presidencias

Género	Propietaria (o)
Hombre	5
Mujer	14

CXX. Que la democracia electoral en nuestro estado tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía guerrerense de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas para elegir a sus representaciones mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, CPEG, LIPEEG y Lineamientos.

Por ello, el IEPC Guerrero, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos de los artículos 124 de la CPEG; 98, 174 fracción IV, 180, 188 fracciones I y XVIII de la LIPEEG.

CXXI. En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos a), b) y f), 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 12; 88, 89, 90, 91, 92, Ley General de Partidos Políticos, 279 del Reglamento de Elecciones, 35, numerales 1 y 3, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 112, fracciones II y VI, 151 párrafo segundo, 153, 155, 160, 161, 163, 173, 180, 188, fracciones I, XIV y LXXVI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba de manera supletoria el registro de planillas y lista de regidurías de candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por el partido político local Partido Encuentro Solidario Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información contenida en el Anexo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y su anexo a la dirigencia Estatal del Partido Encuentro Solidario Guerrero, para los efectos legales correspondientes, a través de la representación de dicho partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. El presente Acuerdo y anexo entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo y anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo y su respectivo anexo fueron aprobados en la Sesión Especial de registro de candidaturas de Ayuntamientos, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 19 de abril de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.